

JURISPRUDENCIA

Auxiliares de la Justicia. Peritos. Ex letrado mandatario del G.C.B.A. Cobro de honorarios sin haber cancelado crédito fiscal reclamado en juicio ejecutivo. Situación de vulnerabilidad. Expte. 8.725/12 G.C.B.A. c/Arena María Angélica s/ejecución fiscal-plan de facilidades s/recurso de inconstitucionalidad concedido, T.S.J.-C.A.B.A., 27/11/12.

Expte. 8.725/12 “G.C.B.A. c/Arena María Angélica s/ej. fisc.-plan de facilidades s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

VISTOS: los Autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A f. 166 y vta. la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Sergio Marcos Nardelli (fs. 151/157) –ex apoderado del G.C.B.A., parte actora en la ejecución– contra la sentencia de f. 147, por la cual la Sala resolvió aplicar al caso “los fundamentos y resultas del acuerdo en plenario celebrado en fecha 20 de abril de 2010, en Autos ‘G.C.B.A. c/Tolosa Estela Maris s/ejecución fiscal - ABL’...”. La doctrina de ese plenario dispuso que la exigibilidad de los honorarios de los ex letrados apoderados del G.C.B.A. queda supeditada al cobro del crédito por parte del Fisco (fs. 98/100). Esa sentencia, dictada ante el recurso de inaplicabilidad de ley que interpusiera el Dr. Nardelli (cf. fs. 123/126), mantuvo lo decidido en la causa por la Sala I (cf. f. 115 y vta.), que confirmó la decisión de primera instancia.

2. En el recurso de inconstitucionalidad el recurrente sostuvo que la sentencia cuestionada debía equipararse a una definitiva, pues, afirmó: “el acuerdo plenario recurrido me ocasiona un gravamen no susceptible de reparación ulterior, pues de no impugnarse la decisión se opera de inmediato la privación de la cobranza efectiva de mis emolumentos y entonces el gravamen ya se está produciendo” (f. 152 vta.).

Consideró que la aplicación de la disposición del art. 460, C.C.A. y T., que condiciona el cobro de los honorarios de los letrados mandatarios del G.C.B.A. al hecho que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal es, en su caso, inconstitucional, pues él había dejado de intervenir como mandatario del G.C.B.A. Afirmó que el fallo plenario invocado por la alzada, al extender a quienes cesaron en la relación de mandato la limitación fijada para “procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco”, vulnera su derecho de propiedad al impedirle cobrar sus honorarios (arts. 17, C.N., y 12, inc. 5, C.C.A.B.A.), la garantía de igualdad (art. 16, C.N.), en relación con la forma en que los abogados particulares pueden percibir sus honorarios, y la cláusula de supremacía (art. 31, C.N.), pues da prevalencia a una ley procesal local “por sobre una ley de la Nación, como es la Ley 21.839, con la reforma de la Ley 24.432 ...” (f. 152 vta).

3. El G.C.B.A. contestó el traslado del recurso y se opuso a su admisibilidad (f. 163) por entender que no mediaba controversia sobre la interpretación o aplicación de normas constitucionales.

4. Requerido su dictamen, el señor fiscal general adjunto propuso que se declarase mal concedido el recurso impetrado por considerar que los agravios articulados no se dirigieron contra una sentencia equiparable a definitiva ni tampoco logró exponer la parte recurrente un caso constitucional de acuerdo al art. 27 de la Ley 402 (fs. 174/176 vta.).

Fundamentos:

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Sergio Marcos Nardelli ha sido mal concedido, pues fue interpuesto en forma extemporánea.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “G.C.B.A.”) mediante su apoderado, Dr. Nardelli, inició ejecución fiscal contra la Sra. María Angélica Arena por pesos dos mil cuatrocientos treinta y dos con noventa y cuatro centavos (\$ 2.432,94), con más intereses y costas, en concepto de “saldo de caducidad plan de facilidades Dto. 1.708/97” (f. 3 y vta.).

El juez interviniente desestimó la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. Reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora en pesos doscientos diez (\$ 210) (fs. 66/67).

El Dr. Nardelli apeló sus honorarios por bajos (f. 80) y la Cámara C.A. y T. (f. 88) los elevó a pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345).

Con posterioridad, el Dr. Nardelli comunicó que se le había revocado el mandato y solicitó que, encontrándose firme la regulación de sus honorarios, se intimara a la demandada a proceder a su pago (f. 90).

El G.C.B.A. se presentó con nuevo apoderado y manifestó que: “sólo cuando se encuentre satisfecho en su totalidad el crédito fiscal, podrá el Dr. Nardelli percibir los honorarios que le correspondan” (f. 99).

A f. 103 el magistrado de grado dispuso no hacer lugar a la pretensión del Dr. Nardelli – con referencia al art. 460 del C.C.A. y T.–. Esa norma establece que “los/as procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal”.

Contra lo resuelto, el Dr. Nardelli interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 104/105). El letrado objetó que se difiriera el cobro de sus honorarios a la satisfacción del crédito del Fisco.

El sentenciante mantuvo su decisorio rechazando el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio (f. 107 y vta.).

La Sala I confirmó la resolución recurrida, resolviendo que la percepción de los honorarios del Dr. Nardelli quedara supeditada al cobro del crédito del Fisco (f. 115 y vta., sentencia del 29/6/09).

Contra lo decidido, el Dr. Nardelli interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 123/126), fundado en la existencia de criterios contradictorios entre las dos Salas que componen la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto al momento en que los ex letrados del Gobierno pueden percibir sus honorarios.

El 9/4/10 se dispuso la suspensión del trámite de las actuaciones “en virtud del llamado a acuerdo plenario efectuado por la señora presidenta de la Cámara de Apelaciones en los Autos ‘G.C.B.A. c/Tolosa Estela Maris s/ejecución fiscal - ABL’, Expte. EJF 609274/0, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Disp. transitoria 3 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial” (f. 140).

El 20/4/10 se celebró el acuerdo plenario en “Tolosa” (en adelante, el “acuerdo plenario”), en cuyo marco se estableció –por mayoría– que la exigibilidad de los honorarios de los ex apoderados del Gobierno queda condicionada a la satisfacción del crédito por parte del Fisco. En otros términos, se resolvió que el art. 460 del C.C.A. y T. es aplicable tanto a mandatarios actuantes como a ex letrados del G.C.B.A. (fs. 144/146 vta.).

A f. 147 la Sala II decidió remitirse a los fundamentos y resultados del acuerdo plenario (decisión del 28/10/10).

Contra este pronunciamiento de f. 147 el Dr. Nardelli dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento (fs. 151/157).

3. El recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de la causa dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 27 y 28, Ley 402). Este plazo reviste carácter fatal y perentorio [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/G.C.B.A. s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte. 2.498/03, resolución del 18/12/03, y “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso Hernán María c/G.C.B.A. s/amparo (art. 14, C.C.A.B.A.)”, Expte. 3.007/04, resolución del 12/8/04].

Ahora bien: el plazo que tenía el Dr. Nardelli para deducir recurso de inconstitucionalidad comenzó a correr desde la notificación de la sentencia de la Sala I, plazo éste que no se interrumpió ni se suspendió con la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 123/126. En efecto, los agravios del ex letrado quedaron configurados desde el momento mismo en que la Sala I resolvió que el Dr. Nardelli debía aguardar a que el deudor cancelara el crédito fiscal para poder cobrar sus honorarios.

Dado que el Dr. Nardelli se notificó personalmente de la sentencia de f. 115 el 25/9/09 (f. 120), el plazo que tenía para deducir recurso de inconstitucionalidad venció el 9/10/09 (o, en todo caso, el 13/10/09 en las dos primeras horas). En consecuencia, la interposición del recurso de inconstitucionalidad el 18/11/10 resulta tardía (cargo de f. 157)

En otras palabras: el Dr. Nardelli erró en la estrategia impugnativa que adoptó para cuestionar el criterio según el cual para poder percibir sus emolumentos debe esperar a que el Gobierno vea satisfecho su crédito. Debió haber interpuesto simultáneamente recurso de inconstitucionalidad y recurso de inaplicabilidad de la ley contra la decisión de la Sala I de f. 115. Al no hacerlo, quedó afectada la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad intentado a fs. 151/157.

Como lo señala Héctor Eduardo Leguisamón de cara al recurso extraordinario federal “(...) la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario federal ...”. El autor agrega que: “de ser procedentes, entonces, se deben interponer ambos recursos y, corresponde, en primer lugar, la resolución del recurso de inaplicabilidad, y luego la del recurso extraordinario –cuya resolución quedó suspendida– en caso de que la doctrina plenaria concuerde con la sentencia recurrida” (Leguisamón, H.E. En: Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tº II. Dir. por Enrique M. Falcón. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 926; en igual sentido, Di Iorio, Alfredo J. “Temas de Derecho Procesal”. Buenos Aires: Depalma, 1985, pág. 168).

En igual sentido Di Iorio sostiene: “El principio general es que el recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz, por lo que el recurso extraordinario interpuesto en subsidio con respecto al de inaplicabilidad de la ley es improcedente. Por otra parte, el curso del término para deducir el recurso extraordinario es perentorio y no se suspende por la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley ante el Tribunal de la causa (Di Iorio, Alfredo J. “Temas de Derecho Procesal”. Buenos Aires: Depalma, 1985, pág. 168).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “Aun cuando se considere que la apelación extraordinaria fue dirigida contra la sentencia definitiva, no puede prosperar si se dedujo en forma extemporánea, pues el término para plantearla no quedó suspendido por haberse interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley que autoriza el art. 288 del Cód. de Proc. (C.S.J.N., “Fallos”, 300-1.135).

4. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Nardelli, con costas.

Los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. Primeramente, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que aplicó la doctrina del plenario “Tolosa” debe estimarse interpuesto de modo tempestivo (cf., entre otros, el pto. 1 de nuestros respectivos votos, “in re”, “G.C.B.A. c/Castelo Eva Bibiana s/ej. fisc.-avalúo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 8.335/11, sentencia de este Tribunal del 28 de marzo de 2012).

2. La situación de fondo resulta análoga a la suscitada en el expediente “G.C.B.A. c/Duilio De Santi s/ej. fisc.-Plan de facilidades s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 8.361/11, sentencia de este Tribunal del 24 de agosto de 2012. En efecto, al igual que en aquella oportunidad, viene el Dr. Sergio Marcos Nardelli controvirtiendo la decisión de Cámara que rechazó su petición de perseguir el cobro de sus honorarios porque todavía no se hallaba satisfecho el crédito fiscal (cf. lo resuelto en el citado plenario “Tolosa”).

Por ello, y sin perjuicio de dejar a salvo la opinión que vertimos en esa oportunidad, consideramos que la controversia debe ser resuelta con arreglo al criterio que sentó el Tribunal en esa ocasión.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Al igual que en el precedente “G.C.B.A. c/Castelo Eva Bibiana s/ej. fisc.-avalúo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 8.335/11, sentencia del 28 de marzo del corriente año, no ingreso en esta ocasión a tratar la cuestión relativa a la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante la Cámara y si el mismo debió interponerse contra la sentencia de la Sala I emitida con anterioridad al plenario “Tolosa”, por la proyección que asigno como pautas hermenéuticas a los principios “pro actione” y “pro homine” –este último por haberse alegado derechos de naturaleza alimentaria–, al no encontrar sustento legal claro y preciso que resulte aplicable al caso y no advertir que el criterio adoptado por el Dr. Nardelli altere el orden del proceso y la igualdad de las partes.

Entiendo, de todos modos, que incoar en esta clase de supuestos el recurso de inaplicabilidad de ley y, al mismo tiempo, el recurso de inconstitucionalidad “ad eventum” contra la sentencia de la Cámara anterior al plenario, si bien es una opción posible aunque no exigible en forma expresa por el ordenamiento, ni siquiera parece recomendable, pues tal articulación, de subsistir el gravamen para la parte recurrente luego de sentada la doctrina legal obligatoria en el plenario, llevaría eventualmente a tener que reformular o ampliar agravios para que el mentado recurso de inconstitucionalidad, por insuficiente, no se considere infundado. Ello incluso obligaría a los jueces y a la contraparte al contestar el pertinente traslado a discriminar los agravios que originariamente produjo la doctrina del plenario de aquellos otros que, subrepticamente y habiendo vencido la oportunidad para hacerlo, constituyan tan solo una ampliación o mejora de fundamentos. No resulta irrazonable, por ende, permitir que, a falta de una previsión legal específica, la “sentencia definitiva” que el recurso someta a consideración del Tribunal sea la que al decidir el recurso de inaplicabilidad de ley agote toda posibilidad de revisión en las instancias de grado.

2. Ello sentado, corresponde señalar que la cuestión de fondo que plantea el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Dr. Sergio Marcos Nardelli es sustancialmente similar a la que abordara, en mi voto en disidencia, en los Autos “G.C.B.A. c/Duilio De Santi s/ej. fisc.-Plan de facilidades s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 8.361/11, sentencia de fecha 24 de agosto del corriente año.

Tal como sostuve en aquella oportunidad, entiendo que en el caso se ha logrado acreditar que la aplicación de la regla que consagra el art. 460 del C.C.A. y T. al abogado recurrente suscita un genuino caso constitucional que respalda la pretensión recursiva (arts. 17 y 28, C.N.).

En efecto, a partir de la situación peculiar del letrado recurrente que denota especial vulnerabilidad (persona de edad mayor que se desplaza en una silla de ruedas por carecer de una de sus piernas), y también ponderando que ya han transcurrido cerca de cinco años desde que se extinguió el mandato que el Fisco le otorgara al Sr. Nardelli, es que entiendo comprobado en el “sub exámine” que la aplicación del régimen que determina la postergación en el tiempo del cobro de sus honorarios profesionales impacta en forma relevante en su derecho de propiedad y genera un resultado irrazonable.

Es que el examen del régimen previsto en el mencionado art. 460 del C.C.A. y T. – espera en el tiempo sin excepciones con eventual posibilidad de compensación del retardo– exige ponderar la proporcionalidad del medio elegido con los fines perseguidos para su establecimiento, así como también verificar que no se configure una iniquidad manifiesta en el limitado ámbito del caso concreto.

3. Abona la solución que aquí se propicia la pauta hermenéutica establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de su texto conduzca a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas, debe darse preeminencia a una interpretación finalista que compute el conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica, incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (conf. doctrina de la Causa: “Claudia Graciela Seguir y Dib” –Fallos: 302:1.284–, sentencia del 6 de noviembre de 1980).

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que: “una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (Fallos: 312:156 y 329:5.913, entre otros).

Los criterios reseñados, junto a la regla que indica que la restricción de un derecho para ser legítima –además de ser dispuesta por ley– no debe degradar su sustancia (art. 28, C.N.), ha llevado en no pocas ocasiones a que el propio legislador y los Tribunales de Justicia reconozcan excepciones para el tratamiento de casos especiales, donde, por ejemplo, la postergación en el tiempo para lograr el cobro de una suma de dinero dispuesta por determinado régimen legal genera una situación palmariamente disvaliosa. Sobre el particular pueden citarse, justamente, los casos excepcionales de personas de edad avanzada y de personas que sufren alguna discapacidad que, en su momento, justificaron la exclusión a su respecto del sistema de pago de sumas de carácter alimentario con Bonos de Consolidación de la Deuda Pública (cf. art. 18, Ley 25.344 y Fallos: 316:779, 326:1.733 y 333:2.439, entre otros), así como las normas procesales dictadas como consecuencia del llamado –en el plano vernáculo– “corralito financiero” que trataron de preservar en la emergencia económica a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad (cf. art. 4, Ley 25.587).

4. En síntesis, el carácter alimentario de los honorarios que el letrado recurrente pretende ejecutar y que fueron regulados en el mes de noviembre de 2007 en la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco (\$ 345) (f. 88), aunado a diversas circunstancias particulares del caso (avanzada edad del recurrente, su discapacidad –a raíz de la amputación de una de sus piernas– y tiempo transcurrido desde que se extinguió el mandato que le confirió el G.C.B.A.), son razones suficientes para que me pronuncie por la inconstitucionalidad del art. 460 del C.C.A. y T., en este caso concreto y con carácter excepcional, para mantener la supremacía de la Constitución.

Ello sin perjuicio de recordar aquí, a todo evento, que el temperamento que postulo no importa adoptar criterio alguno sobre la razonabilidad de la interpretación como doctrina legal del art. 460 del C.C.A. y T., efectuada con carácter general por la Cámara de Apelaciones en el plenario “Tolosa” de fecha 20 de abril de 2010, sino tan solo descalificar su aplicación a este caso concreto en atención a sus peculiaridades.

5. En consecuencia, emitido el dictamen del señor fiscal general adjunto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el letrado Sergio Marcos Nardelli, revocar la sentencia de f. 147 y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para que continúe el trámite de la ejecución, de acuerdo con lo aquí decidido.

Costas por su orden en atención a que el letrado no planteó en la oportunidad debida las circunstancias por las que ahora se acoge su planteo de inconstitucionalidad, y a que la oposición del G.C.B.A. partió de la base de un plenario acerca del tema en debate dictado por la Cámara de Apelaciones que pudo generarle cierta expectativa a la hora de optar por oponerse al recurso (art. 62, segunda parte, C.C.A. y T.).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el señor fiscal general adjunto, por mayoría,

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUSTICIA
RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Sergio Marcos Nardelli.
2. Revocar la sentencia de f. 147 y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para que prosiga el trámite de la ejecución, de acuerdo con lo aquí decidido.
3. Imponer las costas en el orden causado.
4. Mandar que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelva.